

1. TEXTOS APROBADOS**1.1. LEYES Y OTRAS NORMAS**

El Pleno de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1989, ha debatido el Dictamen de la Comisión de Reglamento y las enmiendas presentadas a la propuesta de modificación del Reglamento de las Cortes, siendo aprobado el texto que a continuación se publica.

Toledo, 22 de diciembre de 1989.- Fdo.: El Secretario Primero, ALEJANDRO RAMOS RIVERA.- Vº.Bº.: El Presidente de las Cortes, JOSE MANUEL MARTINEZ CENZANO.

**MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE
LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA**

ANTECEDENTES Y EXPOSICION DE MOTIVOS

El vigente Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, aprobado por el Pleno de la Cámara el día 7 de febrero de 1985 y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha núm. 39 de fecha 28 de marzo de 1985, se ha mostrado como una norma útil durante un importante periodo de tiempo.

Por otro lado, la demanda social hace necesario que desde el Parlamento Autónomo se den cabida a nuevas disposiciones reglamentarias que prevean la ejemplificación en los Diputados de normas de conducta exigibles para el resto de los ciudadanos.

Igualmente el creciente desarrollo de la Comunidad Autónoma hace necesaria una mayor agilidad en las actuaciones parlamentarias, por lo que se impone la modificación del Reglamento como instrumento básico por el que se ha de regir la vida del Parlamento regional.

Artículo único:

El Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha de 7 de febrero de 1985 se modifica en los artículos y disposiciones que a continuación se relacionan.

Artículo 8. Párrafo 1:

La suspensión de los derechos y deberes del Diputado tiene carácter sancionador, y como tal, sólo podrá ser acordada por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos, previo informe motivado de la Comisión del Estatuto del Diputado, en los siguientes casos:

Artículo 9. Punto 5.

Por acuerdo de la mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno de la Cámara cuando el Diputado hubiese sido condenado por delito y una vez firme la sentencia, teniendo en cuenta la grave-

dad de los hechos y la pena impuesta, no se estime procedente la suspensión de la condición de Diputado. El acuerdo del Pleno tendrá que ir precedido necesariamente del Dictamen motivado de la Comisión del Estatuto del Diputado.

Artículo 11:

c) Percibir en condiciones de igualdad las dietas y gastos de desplazamiento que le correspondan por la asistencia a cuantas actividades parlamentarias sea oficialmente convocado, así como aquellas indemnizaciones que, en su caso, pudiera establecer la Mesa de las Cortes para compensar los menoscabos económicos producidos por el cumplimiento de sus funciones, siempre que no constituyan sueldo o remuneración fija.

Artículo 12-2:

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Diputados podrán recabar los datos, informes y documentos que obren en poder de la Administración Regional. En todo caso, el escrito de solicitud deberá señalar el dato, informe o documentación a que se refiera.

La solicitud se dirigirá, en todo caso, al Presidente de las Cortes que la trasladará a la Mesa para su calificación en la forma prevenida en el artículo 30.1.4ª, remitiéndola a la Administración requerida en el plazo de siete días para que facilite la documentación solicitada en el plazo de un mes o manifieste en el mismo las razones fundadas que en derecho lo impiden.

Igualmente la Mesa de las Cortes vendrá obligada a comunicar en el plazo de siete días al Diputado solicitante las razones fundadas en Derecho que hubieren motivado, en su caso, la no admisión a trámite de la solicitud.

Recibida la información, el Presidente de las Cortes dará traslado de la misma al Diputado interesado en el plazo no superior a cinco días.

Artículo 20 bis:

Los Diputados estarán obligados a presentar anualmente ante la Mesa de la Cámara, copia de la Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y del Patrimonio. Dichos documentos quedarán bajo la custodia del Presidente de las Cortes.

Artículo 23:

1.- La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes, mediante escrito dirigido a la Mesa, conteniendo una breve declaración política que irá firmada por todos los Diputados que deseen constituir Grupo Parlamentario y en la que constará, además, la denominación de éste, los nombres de todos los miembros, el de su portavoz, cargos directivos del Grupo y Diputados que, even-

tualmente, pudieran sustituirles.

2.- En las cuarenta y ocho horas siguientes los Diputados Regionales, que no pertenezcan a ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán integrarse en alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo, se dirija a la Mesa de las Cortes.

En el supuesto de no aceptarse tal solicitud los Diputados no admitidos pasarán a formar parte del Grupo Mixto.

3.- Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de las Cortes, deberán incorporarse a su Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

4.- Los Diputados que conforme a lo establecido en el presente artículo no queden incorporados a un Grupo Parlamentario pasarán a formar parte del Grupo Mixto, si fueren tres o más. En caso contrario tendrán la consideración de Diputados "no adscritos".

Artículo 25 bis:

1.- Los Diputados dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuvieran adscritos por voluntad expresa del propio Diputado, o por expulsión del Grupo Parlamentario, excepción hecha del Grupo Parlamentario Mixto.

En ambos casos se comunicará por escrito al Presidente de las Cortes.

2.- El Diputado que por alguna de las causas señaladas dejara de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuviera adscrito, pasará a tener en todo caso la condición de Diputado no adscrito, no pudiendo ser incorporado a ningún otro Grupo Parlamentario durante la Legislatura.

Artículo 26:

Las Cortes facilitarán, exclusivamente, a los Grupos Parlamentarios locales y medios suficientes y les asignarán, con cargo a su presupuesto una subvención fija idéntica para todos, y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Estas subvenciones serán señaladas por la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces.

Asimismo la Mesa de la Cámara podrá establecer y controlar las ayudas que, para el ejercicio de su función representativa, pudieran corresponder a los Diputados no adscritos.

Los Grupos Parlamentarios llevarán una contabilidad específica de las subvenciones a que se refiere el párrafo primero, que pondrán a disposición de la Mesa de la Cámara, siempre que ésta lo pida, y en todo caso, al término de cada ejercicio.

Artículo 30-2:

Si un Grupo Parlamentario o un Diputado discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4 y 5, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada, previa audiencia de la Junta de Portavoces notificándola íntegramente a los interesados.

Tanto la solicitud de la reconsideración como la decisión definitiva tendrá lugar en un plazo de quince días.

Artículo 31:

Los miembros de la Mesa son elegidos conforme a lo previsto en el artículo 37. Si durante el transcurso de la legislatura se produce alguna vacante, ésta se cubrirá por elección del Pleno, mediante el procedimiento establecido en el referido artículo 37, adaptado en sus previsiones a la realidad de la vacante a cubrir, siendo preceptivo, en todo caso, que el elegido pertenezca al mismo Grupo Parlamentario que aquél por el que se produce la vacante.

Artículo 32:

1.- La Mesa de la Cámara será convocada por su Presidente a iniciativa propia, o a instancia de dos de sus miembros, con el correspondiente orden del día. En el último supuesto será convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la petición, no pudiendo demorarse su celebración por más de siete días desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

2.- La Mesa estará asesorada por el Letrado Mayor, que redactará el acta de sus sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos adoptados.

Los acuerdos de la Mesa se adoptarán por mayoría de sus miembros y sus deliberaciones tendrán, en todo caso, el carácter de reservadas.

Artículo 37:

1.- El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de las Cortes de Castilla-La Mancha.

2.- Las votaciones para la elección de los miembros de la Mesa se hará por medio de papeletas que los Diputados entregarán al Presidente de la Mesa de Edad, para su depósito en la urna preparada al efecto. Dichas votaciones se efectuarán sucesivamente y sin interrupción.

3.- Terminada cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente de la Mesa de Edad leerá en voz alta las papeletas, entregándolas seguidamente a un Secretario para su comprobación.

El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

4.- En la elección del Presidente cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará

elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

5.— Los Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos.

En la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

6.— Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos, y si éste persistiera después de celebradas tres votaciones, se considerará elegido el candidato perteneciente a la formación política que haya obtenido mayor número de votos en las elecciones autonómicas.

7.— Si en el transcurso de la Legislatura algún miembro de la Mesa, y por cualquiera de las causas previstas en el artículo 25 bis, dejara de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuviera adscrito, cesará automáticamente en sus funciones, procediéndose a elegir la vacante así habida en el primer Pleno que se celebre.

Artículo 49:

1.— Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el de las Cortes, a iniciativa propia, a petición de un Grupo Parlamentario o de una tercera parte de los miembros de la Comisión.

2.— Realizada la solicitud a que se refiere el número anterior y calificada en su caso por la Mesa de las Cortes, su celebración no podrá demorarse por más de quince días.

3.— El Presidente de las Cortes podrá convocar y presidir cualquier Comisión.

Artículo 55:

Primero.— Son Comisiones Permanentes legislativas las siguientes:

1.— La Comisión de Asuntos Generales, a la que compete cuanto se relaciona con la coordinación, organización y administración de los poderes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el desarrollo del Estatuto de la Comunidad Autónoma y, en general, cuantos asuntos no tengan encaje expreso en otra Comisión, así como los programas propios de la Consejería de Presidencia.

2.— La Comisión de Presupuestos, que entenderá exclusivamente de los Presupuestos de la Comunidad.

Segundo.— Existirán además, tantas Comisiones Permanentes como Consejerías formen la estructura del Gobierno Regional, siendo competencia de cada una de ellas los programas respectivos de las distintas Consejerías.

Tercero.— Son también Comisiones Permanen-

tes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

1.— De Reglamento.

2.— Del Estatuto del Diputado.

Cuarto.— Todas las Comisiones Permanentes deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Artículo 71:

El Letrado Mayor, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa, es el jefe superior de todo el personal y de todos los servicios de las Cortes; cumple las funciones técnicas de asesoramiento, asistido por el resto de los Letrados. Será nombrado y removido por la Mesa de la Cámara a propuesta del Presidente, de entre los Letrados de las Cortes o, en su defecto, de entre los Letrados de la plantilla del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades.

Artículo 73-2:

De las sesiones secretas existirá un único ejemplar del Diario de Sesiones que se custodiará en la Presidencia, pudiendo ser consultada por los Diputados previo conocimiento de la Mesa. Los acuerdos se publicarán en el Boletín Oficial de las Cortes, cuando la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, lo decida.

Artículo 77:

1.— Las Cortes se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los periodos ordinarios de sesiones comprenden un máximo de cuatro meses y se celebrarán entre los meses de octubre y diciembre, el primero, y entre los meses de febrero y junio el segundo.

2.— Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados, o del Presidente del Consejo de Gobierno y se clausurarán al agotar el orden del día determinado para que el fueron convocadas.

3.— Realizada la solicitud a la que se refiere el número anterior y calificada en su caso por la Mesa, no podrá demorarse su celebración por más de un mes desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

Artículo 78-2:

La convocatoria se hará mediante escrito o telegrama dirigido a cada uno de los Diputados acreditados como miembros del órgano convocado, donde constará la fecha, hora, lugar de celebración y orden del día de la sesión.

Artículo 83. Punto 2. Último párrafo:

En caso de no producirse reclamación sobre su contenido dentro del mes siguiente a su depósito

en la Secretaría, se entenderá que la misma queda aprobada; en caso contrario se someterá a la decisión de la Comisión correspondiente en su siguiente sesión.

Artículo 117:

1.— Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses, de fecha a fecha.

2.— Se excluirán del cómputo los periodos en los que las Cortes no celebren sesiones ordinarias, salvo que el tema en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de las Cortes fijará los días que han de habilitarse para que haya tiempo de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de éstas.

3.— No obstante lo anterior, no se interrumpirán los plazos señalados para las preguntas escritas y peticiones de documentación que se encuentren publicadas al término del periodo de sesiones.

Artículo 135-1:

Finalizado el debate a la totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión podrá nombrar una ponencia con representación de todos los Grupos Parlamentarios para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas, redacte un informe en el plazo de quince días.

Artículo 142:

El Presidente de las Cortes ordenará la publicación del Dictamen de la Comisión, así como el texto de las enmiendas y los votos particulares que se mantienen.

Artículo 182-1:

Las interpelaciones se presentarán por escrito ante la Mesa de las Cortes y tendrán como objeto los motivos o propósitos de la conducta del Consejo de Gobierno en cuestiones de política general, incluso referidas a una Consejería en cualquiera de sus programas.

Artículo 182-7:

Finalizado un periodo de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito que deberán contestarse en el plazo de veinte días, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste, en el plazo de cinco días siguientes a la finalización del periodo de sesiones, su voluntad de mantener la interpelación para el periodo siguiente.

Artículo 187-1:

Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, así se hará constar expresamente en el escrito de presentación, que podrá contener sucintamente los antecedentes necesarios para su formulación, así como más de una cuestión, siem-

pre que estén relacionadas con la misma materia concreta.

Artículo 188:

Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes para su respuesta oral ante el Pleno, se tramitarán en el siguiente periodo de sesiones, salvo que el Diputado que la hubiese formulado manifestase su voluntad de que sean tramitadas como preguntas con respuesta por escrito, en cuyo caso deberán ser contestadas en el plazo de diez días desde que el Diputado manifieste tal decisión.

Artículo 192-1. Primer párrafo.

Las proposiciones no de Ley serán objeto de debate en el que podrán intervenir, en primer lugar, un representante del Grupo Parlamentario autor de aquélla o de los Diputados proponentes; en segundo lugar un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas, y a continuación los que no lo hubiesen hecho, finalizando con un turno de réplica y dúplica, respectivamente, no superiores a cinco minutos.

Artículo 196:

1.— Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o cuando lo solicitase la Mesa de las Cortes, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o la tercera parte de los miembros de una Comisión, comparecerán ante ésta para realizar una sesión informativa. De igual modo comparecerán los Altos Cargos de la Administración Regional.

2.— Dichas sesiones, a las que los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos, en su caso, podrán asistir acompañados de asesores y funcionarios, se iniciarán con la exposición oral del Consejero o Alto Cargo. Concluida dicha exposición la Presidencia suspenderá la sesión a petición de un Grupo Parlamentario o a iniciativa propia, al objeto de que pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. A continuación y reanudada la sesión en su caso, los Diputados podrán formular preguntas u observaciones que deberán ser respondidas por el compareciente, sus asesores o funcionarios que lo acompañen.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA: Se suprime la disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA: Se suprime la disposición.